



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01401-2016-PHC/TC

JUNÍN

WILDOR ERITH BENITO PECHO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wildor Erith Benito Pecho contra la resolución de fojas 205, de 1 de diciembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El 16 de setiembre de 2015, don Wildor Erith Benito Pecho interpone demanda de *habeas corpus* contra el juez del Primer Juzgado Unipersonal de Huancayo y los jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, señores Guerrero López, Torres Gonzales y Villalobos Mendoza. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia, de 22 de diciembre de 2014 así como de su confirmatoria, de fecha 17 de julio de 2015, a través de las cuales los emplazados condenaron al recurrente a cinco años de pena privativa de la libertad por los delitos de colusión y peculado (Expediente 04883-2012).
2. Respecto del delito de colusión, afirma que la Sala emplazada confirmó la sentencia en base a prueba indiciaria, pronunciándose sobre hechos y circunstancias que no han sido objeto de debate, pese a que la sentencia de primer grado y la acusación fiscal no han considerado indicio alguno, lo que afecta su derecho a la motivación. Asimismo, en cuanto al delito de peculado, cuestiona que la sentencia de vista haya valorado medios probatorios que no han sido ofrecidos por el Ministerio Público ni actuados por el órgano jurisdiccional, lo cual constituye una motivación deficiente. Finalmente, respecto al delito de peculado doloso por la apropiación de dinero, agrega que la sentencia de vista fue confirmada, pero la sentencia de vista precisa una cantidad menor, lo cual afecta el debido proceso.
3. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Jauja, el 17 de agosto de 2015 (sic), declaró la improcedencia liminar de la demanda por estimar que los hechos y fundamentos que la sustentan no están referidos en forma directa al contenido de los derechos a la libertad personal y a la tutela procesal efectiva, y que el actor ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en referencia a situaciones que corresponde observar y objetar dentro del plazo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01401-2016-PHC/TC

JUNÍN

WILDOR ERITH BENITO PECHO

permitido por ley. A su turno, la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la improcedencia liminar de la demanda por considerar que lo que se pretende es que a través del *habeas corpus* se revise el tema probatorio y lo decidido por los jueces penales de la segunda instancia, lo cual no compete al juez constitucional.

4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. En el presente caso, se advierte que los hechos denunciados en la demanda están referidos a la presunta vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa, con incidencia en una afectación negativa en el derecho a la libertad personal del recurrente, pues se alega que la sala emplazada ha esbozado prueba indiciaria a efectos de confirmar la sentencia, a pesar de que ni dicha sentencia ni la acusación han considerado indicio alguno. Asimismo, alega que la sentencia de vista se ha pronunciado sobre hechos y circunstancias que no han sido objeto de debate, que ha valorado medios probatorios que no han sido ofrecidos por el Ministerio Público ni actuados por el órgano jurisdiccional, y que ha precisado una cantidad distinta de dinero a la que fue materia de la sentencia de primer grado.

5. En caso de autos, este Tribunal aprecia que las instancias judiciales del *habeas corpus* rechazaron la demanda de manera indebida, pues los hechos denunciados contienen relevancia constitucional con incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Por consiguiente, corresponde que el juez del *habeas corpus* admita a trámite la demanda y emplace a los jueces demandados a fin de que den su versión respecto de los hechos que se les atribuyen y se recaben las copias certificadas de las instrumentales pertinentes de la sentencia de primer grado, el recurso de apelación y la sentencia de vista. Asimismo, corresponde que el juez emita el pronunciamiento constitucional que corresponda al caso.

En consecuencia, al haber sido rechazada la demanda de manera indebida, corresponde la aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual impone la anulación de lo actuado desde que se cometió el vicio; así como la orden de reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia de dicho vicio. En tal sentido, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 143, dejando a salvo las instrumentales que corren de fojas 173 a 197 que guardan relación con las actas de las sesiones de la audiencia de apelación de la sentencia penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01401-2016-PHC/TC

JUNÍN

WILDOR ERITH BENITO PECHO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

**RESUELVE**

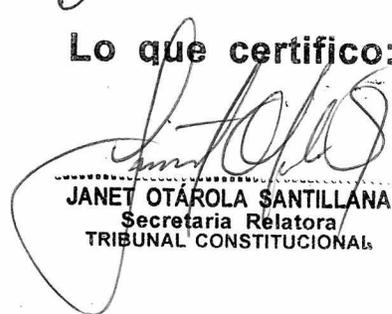
Declarar **NULO** todo lo actuado a partir de fojas 143, dejando a salvo las instrumentales que corren de fojas 173 a 197; y, en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01401-2016-PHC/TC  
JUNÍN  
WILDOR ERITH BENITO PECHO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado a partir de fojas 143, dejando a salvo las instrumentales que corren de fojas 173 a 197; y, en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01401-2016-PHC/TC  
JUNÍN  
WILDOR ERITH BENITO PECHO

después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL